

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **LEONIDAS MEDINA DÍAZ**, dentro del CUI 68001-6000-000-2009-00185-00 NI-32293.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila al sentenciado **LEONIDAS MEDINA DÍAZ** la pena de **CIENTO DIEZ (110) meses de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, decisión que fue confirmada el 20 de agosto de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 6 de julio de 2017<sup>1</sup>, y registra una detención anterior desde el 16 de mayo de 2009 al 22 de enero de 2010<sup>2</sup>.

2. **REDENCIÓN DE PENA:**

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17927660	568	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18007805	384	TRABAJO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales tenemos que el condenado **LEONIDAS MEDINA DÍAZ** ha redimido por **TRABAJO** 59 días que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo físico y las redenciones de pena concedidas de 59 días (1/09/2020)<sup>3</sup>, 321 días (1º/12/2020)<sup>4</sup> y la concedida en el día de hoy de 59 días de prisión, se determina que lleva ejecutada una pena de **68 meses y 15 días de prisión**.

1 Folio 3, boleta de detención No. 1070 suscrita por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga.

2 Folio 76.

3 Folio 79

4 Folios 113 a 116

### 3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la libertad condicional el establecimiento donde se encuentra recluso el sentenciado aportó:

- Resolución No. 410 000046 de fecha 19 de enero de 2021 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.
- Certificado de calificación de conducta de fecha 8 de febrero de 2021 con comportamiento ejemplar.
- Copia de la cartilla biográfica del interno.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1-Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

*2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

#### 1- La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 4° Código Penal.

## 2- Tiempo de descuento:

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

## 3- Tratamiento penitenciario

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

## 4. Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

## 5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

## 6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

## 7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

### El caso concreto

a) Se procede a valorar el factor objetivo señalado en la norma, esto es el descuento de las 3/5 partes de la pena. No encuentra reparo el Juzgado por cuanto el sentenciado LEONIDAS MEDINA DÍAZ ha descontado un lapso superior a las tres quintas partes de la pena que se traducen en 66 meses, y según lo visto lleva una totalidad de pena cumplida de 68 meses y 15 días de prisión.

b) No obstante, no se encuentra satisfecho el elemento de tipo subjetivo atendiendo la gravedad de la conducta punible cometida.

Ciertamente, el artículo 64 del Código Penal actual que resulta más favorable aplicar al condenado porque permite la concesión del beneficio con las 3/5 partes de la pena, exige la valoración de la conducta punible para otorgar la libertad condicional, presupuesto que conforme a la sentencia C-757 de 2014 se ajusta a la Constitución, por cuanto hace parte de una ponderación que se hace frente a los fines de la pena.

Así también lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> destacando que es necesaria la valoración de la conducta para determinar si una persona se hace merecedora de los beneficios penales. Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 de enero 1999, radicado 14536):

*“Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ibídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y*

<sup>6</sup> Auto del 3 de septiembre de 2014, AP 5227-2014, radicado 44195. Sentencia de Tutela del 1° de octubre de 2013, radicado 69551.

*por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es así como analizados los hechos y argumentos expuestos en la sentencia, considera el Juzgado que resulta adecuado que el sentenciado continúe con la ejecución de la sentencia atendiendo la gravedad de la conducta punible cometida, pues fue condenado por el delito de **concierto para delinquir agravado**, quien en su calidad de miembro de la fuerza pública como patrullero de la Policía Nacional permitía la realización de la labor criminal de venta y distribución de sustancias estupefacientes en el Área Metropolitana de Bucaramanga, fundamentalmente alertando sobre los operativos que se desarrollarían en el sector a cambio de recibir un beneficio económico de la organización delincriminal denominada "Los Rolos", contrario a su deber de combatir el crimen y proteger a la población civil, además de haber sido desplegadas con plena conciencia de las consecuencias que genera en la sociedad, especialmente en los jóvenes, lo que genera un mayor rechazo de parte de la sociedad y la exigencia para el Estado de reprimir con mayor severidad este tipo de conductas.

Dicha lesividad de la conducta fue igualmente destacada en la sentencia de segundo grado por la Sala Penal de este Distrito Judicial:

*"... por lo que es evidente que cuando el concierto para delinquir es cometido por un miembro activo de la fuerza pública se presenta una lesividad adicional, por cuanto ejerce la función constitucional y legal de garantizar la seguridad pública y proteger a la población civil, más aun tratándose de una institución tan importante para la sociedad como la Policía Nacional, lo cual tiene muy serias consecuencias en el tejido social y en el respeto por las normas jurídicas, pues en estos casos la sociedad espera más de estas personas en relación con la observancia de la ley y el respeto del orden jurídico."*

Bajo esas circunstancias señaladas en el fallo y dado que el condenado apenas acaba de satisfacer el factor objetivo, se niega la petición elevada de libertad condicional, atendiendo que la conducta punible cometida fue grave y se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** a LEONIDAS MEDINA DÍAZ una redención de pena por trabajo en cuantía de CINCUENTA Y NUEVE (59) días de prisión, conforme los certificados TEE evaluados.

**SEGUNDO.- NEGAR** al sentenciado LEONIDAS MEDINA DÍAZ la libertad condicional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**

Juez

NUMERO INTERNO NI- 32293

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

*JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA*

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A: LEONIDAS MEDINA DIAZ

FECHA PROVIDENCIA: 26 DE ABRIL DE 2021

DECISION: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Fecha notificación: 29 DE ABRIL DE 2021

LEONIDAS MEDINA DIAZ

OFICINA JURIDICA

NOTIFICADOR